

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares, judiciales de la provincia.

4.º Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTI OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 9 de Febrero de 1866.

(Gaceta del 19 de Enero de 1866.)
Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 27,000 quintales de tabaco habano en hoja de la vuelta abajo de la Isla de Cuba, así como el mayor número que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 9,000 en el transcurso de los años económicos de 1866 á 67, 1867 á 1868 y 1868 á 69.

(Continuación.)

16. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de exportación correspondiente á los tabacos que embarque para la Península con destino al cumplimiento de este contrato. Si en el tiempo que media desde la celebracion del contrato hasta que haya suministrado el total de quintales que se fijan en la condicion 2.ª y los que se le piden por virtud de la 3.ª, los aran-

celes de la isla de Cuba sufriesen alteracion, se abonará al contratista, ó este á la Hacienda, la diferencia que haya entre los nuevos derechos que se señalen al tabaco de la clase contratada y el vigente á la adjudicacion de la subasta, entendiéndose tal abono por el número de quintales que exporte desde el dia en que rija la variacion de derechos.

17. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumento de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y los que se deriven de la responsabilidad que pueda contraer con arreglo á la condicion 15; y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que debe prestar en metálico. Si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremios con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Si por cualquier causa ó

pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en las términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será de cargo suyo, tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

19. Si ocurriese que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas sean á precio más bajo que el que se le adjudicó, este no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si lo mismo aconteciere cuando precediera abandono del servicio se le devolverá su fianza, como esta no deba quedar afectá á cualquier otra responsabilidad.

20. Si el contratista admitiese por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato, á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra, bloqueo y sus consecuencias.

22. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

23. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

24. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán, y un número de bolas igual al de los tercios, numeradas tambien, se colocara en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada diez tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se haya de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

25. Por cada partida de quintales de tabaco que la Direccion mande admitir á las Fábricas, expedirán los Contadores de estas á contratista, sin demora, una certificación con el V.º B.º del Administrador, expresiva del número de tercios presentados á reconocimiento, de los recibidos con arreglo á las condiciones

que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad que contenga cada tercio de los desechados, del peso con el envase y sin el envase de los admitidos, y del importe en escudos y milésimas de estos últimos al precio á que quede el servicio contratado. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe una de estas á la Direccion general de Rentas Estancadas, acompañada de los demás documentos en que conste el recibo de los tabacos y sus duplicados, incluso el del testimonio de reconocimiento á la de Contabilidad de Hacienda pública.

Estos certificados producirán los correspondientes órdenes de pago á favor del contratista, fijándose por la Direccion general de Rentas Estancadas la fecha del vencimiento de las entregas á que se refieran.

26. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos, para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerse su friesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudare excediese de 400.000 escudos, habiendo además reclamado el abono del señor Ministro de Hacienda.

27. En el caso de que el contratista anticipase las entregas de los tabacos, en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.ª y la 26.

28. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento de este servicio con 200.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

29. La subasta se verificará el dia 31 de Marzo de 1866 en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe de la misma, y uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

(Se continuará.)

Ministerio de Hacienda.

Instruccion fijando las atribuciones de las Secciones especiales de la Contribucion Industrial y de Comercio creadas por Real decreto de 25 de Setiembre último, y los trámites de los expedientes sobre defraudacion.

(Continuacion.)

CAPITULO IV.

De los expedientes y de su tramitacion.

Art. 20. Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion á la Contribucion Industrial y de Comercio, constarán:

1.º De la denuncia particular, si la hubiere.

2.º De la diligencia de reconocimiento de la casa, comercio, fábrica ó establecimiento, practida por el empleado ó agente del Subsidio que promueva ó instruya el expediente; y en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la industria, profesion, comercio, arte ú oficio que en aquel se ejerza; los artículos que sean objeto de la venta y su modo habitual de expencion en los comerciales, así como los aparatos y objetos imponibles en las fábricas y artefactos. Esta diligencia deberá firmarla el interesado ó dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar, y el empleado que la practique.

3.º De otra diligencia en que se hará constar literalmente lo que el interesado exponga en su defensa, ó que habiéndosele requerido al efecto no quiso usar su derecho. Esta diligencia será tambien firmada por el interesado, ó en su defecto por dos testigos, como se previene respecto á la anterior.

4.º Si en la diligencia expresa-

da en el párrafo precedente hiciere el interesado alguna cita favorable, se evacuará inmediatamente, si es dentro de la misma poblacion, ó se dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio, cuando haya de evacuarse fuera de aquella.

5.º Evacuadas las citas y unidos al expediente los demás datos que se consideren conducentes á la completa justificacion del hecho, se avisará al denunciado por medio de diligencia escrita y autorizada en la forma establecida en los párrafos anteriores, que el expediente de comprobacion queda terminado y que pasa á la Administracion.

Art. 21. El funcionario que instruya el expediente, extenderá á continuacion de la última diligencia un informe razonado sobre los hechos proponiendo la pena en que, á su juicio, hayan incurrido él, ó los contribuyentes comprendidos en el expediente, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Si el expediente lo hubiera instruido un Oficial ó Agente, consignará el Inspector su conformidad á continuacion del informe de aquellos, ó propondrá lo que estime más procedente.

Art. 22. La entrega de los expedientes á la Administracion de Hacienda se verificará precisamente dentro de los cinco dias inmediatos á la última diligencia.

Art. 23. La Administracion de Hacienda procederá á examinar si está justificado el ejercicio de la industria que haya sido objeto del expediente. Si no lo estuviere, acordará las nuevas diligencias que deban practicarse.

Art. 24. Cuando la Administracion encuentre justificados los hechos, y despues de examinar las excepciones de los contribuyentes que las expongan dentro de un plazo de seis dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa prevenida en el párrafo 5.º artículo 20 de esta Instruccion, propondrá al Gobernador de la provincia la declaracion de la industria, comercio, arte ú oficio ejercida por los interesados, señalando la cuota que deban satisfacer segun tarifa y la multa en que hayan incurrido por la ocultacion.

Para el señalamiento de la cuota y multa se practicará la correspondiente liquidacion en que consten todas las cantidades de que deben responder los denunciados hasta el trimestre respectivo al dia de la liquidacion.

Art. 25. Si la administracion con vista los expedientes y de las reclamaciones de los interesados no considerase procedente la im-

posicion de multa, expondrá las razones en que funde su dictámen y lo pondrá así al Gobernador de la provincia.

En este caso, se practicará la liquidacion de las cuotas del Tesoro, con el recargo de seis por ciento.

Art. 26. La imposicion de las multas corresponde á los Gobernadores de provincia, segun se dispone en el artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Art. 27. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la existencia de la industria, arte ú oficio de que se trate, podrán ampliar la justificacion de los expedientes, tomar informes y noticias, y oír nuevamente á los interesados.

Tambien devolverán el expediente á la Administracion para que exponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 28. Cuando los Gobernadores encuentren arregladas á Instruccion las propuestas de multas por el resultado de los expedientes, ó por las diligencias que manden practicar, las impondrán desde luego, expresando en su decreto la clase de industria, arte ú oficio que se declara, las cuotas que debe satisfacer el contribuyente, y el importe de la multa impuesta.

Si por resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposicion de la multa, lo consignará tambien en decreto razonado.

En ambos casos, se pasarán los expedientes á la Administracion para los efectos correspondientes.

Art. 29. Las resoluciones de los Gobernadores de provincia de que trata el artículo precedente, causarán estado y sólo serán reclamables por la via contencioso-administrativa, que deberá en su caso entablarse por los particulares dentro del improrogable plazo de treinta dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa.

Quando las resoluciones de los Gobernadores sean absolutorias, tambien causarán estado. Las Administraciones de Hacienda remitirán los expedientes á la Direccion general de Contribuciones, á fin de que ésta acuerde si la Administracion debe intentar la via contenciosa, dentro del plazo señalado en el artículo 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

(Se continuará.)

Núm. 136.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Movimiento de la poblacion.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos expresados á continuacion que no

han remitido todavía á este Gobierno de provincia los estados resúmenes de los nacimientos, matrimonios y defunciones, correspondientes al año próximo pasado, según se previno por la circular de 2 de Enero anterior y el recuerdo publicado en el «Boletín Oficial» del día 31 del mismo, se servirán cumplir este servicio en el preciso término de cuatro días, evitándose de esta manera la adopción de medidas coercitivas que, aun cuando me sea muy sensible, me veré precisado á tomar contra los que retarden su ejecución.

Valladolid 5 de Febrero de 1866.
—José Gallostra.

Ayuntamientos que se citan.

- Carpio.
- Medina del Campo.
- Moraleja de las Panaderas.
- Rueda.
- San Vicente del Palacio.
- Velascalvaro.
- Villanueva de Duero.
- Villabragima.
- Villafrechós.
- Villagarcía de Campos.
- San Cebrian de Mazote.
- Torrelobaton.
- Castroñaño.
- Nava del Rey.
- Pollos.
- Siete Iglesias.
- Villafranca de Duero.
- Alcazaren.
- Almenara.
- Boecillo.
- Cogeces de Iscar.
- Llano de Olmedo.
- Matapozuelos.
- Mojados.
- Pedraja de Portillo (La).
- San Miguel del Arroyo.
- San Pablo de la Moraleja.
- Zarza (La).
- Canalejas de Peñafiel.
- Cojeces del Monte.
- Corrales de Duero.
- Padilla de Duero.
- Marzales.
- San Roman de la Hornija.
- Villan de Tordesillas.
- Cabezón.
- Castrillo Tejeriego.
- Encinas.
- Olmos de Esgueba.
- Quintanilla de Trigueros.
- San Martin de Valvení.
- Villanueva de los Infantes.
- Villavaquerin.
- Arroyo.
- Renedo.
- Robladillo.
- Simancas.
- Traspinedo.
- Zaratan.
- Ceinos de Campos.
- Fontihoyuelos.
- Mayorga.
- Monasterio de Vega.
- Valdunquillo.

Num. 135.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.
Agricultura.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 20 de Diciembre último me dice lo siguiente:

Constante esta Direccion general en su propósito de mantener viva la atención de las autoridades provinciales hácia el peligro que puede amenazar á la ganadería española mientras exista en algunos países el tifus contagioso del ganado vacuno, no puede ménos de noticiar á V. S. que recientemente se han recibido varios documentos de la Legacion de España en los Países-Bajos, que al mismo tiempo que revelan la graves consecuencias que ha ocasionado el no haber podido sofocar el mal en su origen, prueban el laudable celo que se ha empleado para conocer sus síntomas y caracteres y los medios de combatirle, así como las acertadas disposiciones que aquel Gobierno se ha visto precisado a adoptar para disminuir los desastres.

Habiendo penetrado el tifus por la Holanda meridional, el corto tiempo que medió hasta que se tomaron las primeras precauciones fué suficiente para que se propagara con tan pasmosa rapidez é intension que, entre los millares de reses atacadas, se calcula una pérdida de 90 por 100, sin que la aplicación de los remedios aconsejados por la ciencia hayan conseguido resultados satisfactorios.

En estos documentos se confirma la idea de que el medio más eficaz es el sacrificio de las reses enfermas y la prohibición de que sean importadas hasta las sospechosas, sujetando á todas á una rigurosa observación de diez días; pero como resultado de una triste experiencia, se confirma también la opinión de que la enfermedad de que se trata no invade exclusivamente al ganado vacuno, sino que atacó se transmite al lanar, al cabrío, al de cerda y á los perros, y no sólo por efecto del contacto inmediato, sino por los carruajes que trasportan reses enfermas, por los pastos y abrevaderos y por los atalajes y cuerdas de uso, si por casualidad se impregnan de la baba ó de la sangre.

Por esta razón, no satisfecho el Gobierno de aquel país con el recuerdo y recomendación para su estricta observancia de los artículos del Código penal que previenen los deberes que en tales casos corresponde á los propietarios y guardas de los ganados que sean atacados de enfermedad contagiosa, acaba

de dictar disposiciones más enérgicas, por las cuales queda establecido un cordón sanitario bajo la inmediata vigilancia de los agentes de las Autoridades civiles y militares, prohibiendo la importación de dichas especies de animales en muerto y en vivo, así como la de sus despojos, y por otras medidas de policía manda que, bajo severas penas, todo propietario ó guarda de ganado está en el deber de dar aviso á la Autoridad local de cualquier novedad de esta clase que ocurra entre las reses, aislando inmediatamente las que se pongan enfermas, ya se hallen en el campo, ya en los establos, ínterin se dispone el reconocimiento facultativo y lo que en su virtud haya de ejecutarse, en inteligencia de que las que fallezcan ó se sacrifiquen por vía de precaución, se han de enterrar con las pieles inutilizadas á la mayor distancia posible y en fosos que al ménos tengan dos metros de profundidad según la permeabilidad del terreno.

También se consignan reglamentos sobre los casos en que los ganaderos pueden vender sus reses para el abasto público, suponiendo que las carnes de las enfermas en el primer período del mal no son nocivas si se tiene la precaución de exponerlas por algún tiempo á la acción del aire; pero como todas estas indicaciones son felizmente prematuras respecto de España, esta Direccion, después de decidir, como lo ha hecho, que tan apreciables documentos se remitan á la Escuela profesional de Veterinaria para que los tenga presentes al proponer las instrucciones que se le han encargado, se concreta, como ha dicho el principio, á llamar la atención de V. S. acerca de este asunto para que de igual modo lo recomiende á las Autoridades locales, á fin de que constantemente se ejerza una exquisita vigilancia en todas partes, y que á ser posible, á la aparición de cualquier caso que ocurra, se suceda inmediatamente la tranquilidad de que no puede tener trascendencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1865.—El Director general, Félix García Gomez.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público, encargando á los Alcaldes de esta provincia vigilen constantemente la ganadería, y si observasen la aparición de algún caso epidémico, cumplan las prescripciones contenidas en la preinserta circular, dándome á la vez cuenta de lo ocurrido á los efectos que procedan.

Valladolid 8 de Febrero de 1866.
—José Gallostra.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.—NÚM. 137.

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad; se dice al Ilmo. Sr. Regente de este Tribunal en 31 de Enero próximo pasado lo que sigue:

«Con fecha 14 de Diciembre último, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, me comunica la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de las comunicaciones de algunos Regentes relativas á las dificultades que ofrece el nombramiento de Registradores interinos en algunos registros vacantes, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido derogar la Real orden de 11 de Febrero de 1864, restableciendo en todo su vigor la de 26 de Mayo de 1863, por la que se mandó que los promotores fiscales y en caso de incompatibilidad sus sustitutos se hiciesen cargo de los registros vacantes para los que no pudiera nombrarse Registrador interino letrado, si bien con el carácter de transitoria, y mientras se adoptan las medidas definitivas necesarias para asegurar este servicio.

Y S. S. I., en su vista ha acordado se circule por medio de los «Boletines oficiales» de las respectivas provincias de este territorio, como de su orden lo ejecuto, para que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia y de los Promotores fiscales.

Valladolid Febrero 6 de 1866.—Lúcas Fernandez.

Don Hilarion Llorente, Juez de Paz é interino de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en el día 28 del actual, y hora de las doce y en el local que ocupa la escribanía del que refrenda, se vende en pública subasta judicial la mitad de una casa, sita en esta ciudad, fuera de las puertas de Madrid calle de Puente Duero núm. 14, perteneciente á Prudencia Cilla, menor de edad, proindiviso con Nicanora Ocio, para lo cual se halla instruido el expediente de utilidad; y necesidad, lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Dado en Valladolid á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Hilarion Llorente.—Por su mandado, Simon de Monéo. 218

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Mes de Enero de 1866.

ESTADO mensual del despacho de expedientes en la Secretaría (totalizados) de dicho Gobierno, correspondiente al expresado mes.

NEGOCIADOS.	ENTRADA DE EXPEDIENTES.		SU ESTADO ACTUAL.				
	Pendientes del mes anterior.		Ingresados en este mes.	Total.	PENDIENTES PARA EL MES SIGUIENTE		Total
	En tramitación.	Sin despachar.			En tramitación.	Sin despachar.	
Subsecretaría.	71	»	16	87	47	40	40
Orden público.	»	»	»	»	»	»	»
Administración local.	364	38	385	787	485	261	302
Construcciones civiles.	146	»	22	168	29	135	139
Beneficencia y sanidad.	88	»	84	172	68	104	104
Correos y telégrafos.	1	»	2	3	»	3	3
Intervención provincial.	4	»	20	24	6	2	16
Totales.	674	38	529	1,241	635	545	606
				1,241	igual a		1,241

Valladolid 31 de Enero de 1866.—Bernardo de la Sierra.—V.º B.º

El Gobernador, José Gallostra.

Despachados en la Secretaría Económica.

Hacienda.	3	6	125	134	131	3	3
-----------	---	---	-----	-----	-----	---	---

Valladolid 31 de Enero de 1866.—Luis de Goicoechea.—V.º B.º

El Gobernador, José Gallostra.

Despachados en la Sección de Fomento.

Personal.	»	»	3	3	3	»	»
Contabilidad.	1	»	9	10	9	1	1
Portazgos.	1	»	»	1	»	1	1
Carreteras del Estado.	3	»	3	6	5	»	5
Expropiaciones.	9	»	»	9	»	»	9
Construcciones.	21	»	2	23	1	22	22
Montes.	3	»	7	10	6	4	4
Montes.	60	»	31	91	18	77	77
Minas.	1	»	»	1	»	1	1
Caminos vecinales.	11	4	7	22	4	16	18
Carreteras provinciales.	15	2	»	17	»	17	17
Agricultura.	9	4	5	18	3	11	15
Cria caballar.	»	»	10	10	»	10	10
Indiferente.	»	»	»	»	»	»	»
Aguas.	9	1	4	14	4	10	10
Ferrocarriles.	11	1	8	20	7	11	12
Comercio.	6	»	5	11	5	6	6
Industria.	2	»	»	2	»	1	1
Bellas artes.	5	»	1	6	2	4	4
Instrucción pública.	2	2	66	70	69	1	1
Totales.	169	14	161	344	133	207	214
				344	igual a		344

Valladolid 31 de Enero de 1866.—El Jefe de la sección, Isaac

Aguado y Jalon.—V.º B.º—El Gobernador, José Gallostra.

Don José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Hace saber: Que en el abintento de Genaro Gomez Mate (a) Chapopas, pordiosero y fósforero, vecino que fué de esta Ciudad, se han presentado reclamando los bienes del mismo sus sobrinos y vecinos Maria Magdalena, y Vicenta Gomez Mate, y Jacinto Gomez Requena.

Se hace notorio a las demás personas que se crean con derecho a dicha herencia, a fin de que en el término de veinte dias primeros siguientes al de la insercion en el Boletín Oficial de la Provincia, de este segundo y último edicto se presenten a deducirle en este Juzgado parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid a nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—José Antonio de la Campa.—Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja. 219

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de gobierno, cumpliendo lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento, ha acordado convocar los accionistas a Junta general extraordinaria, que se celebrará el dia diez de Marzo próximo, a las siete y media de la noche, en el local del Banco, para ocparse en el nombramiento de personas que han de llenar las vacantes ocurridas en la expresada Junta de gobierno y de cualquier otro asunto que esta proponga como de urgente resolucion.

Los accionistas que han de concurrir, presentarán sus títulos en esta secretaría con ocho dias de anticipacion al en que se celebre la Junta, para proveerles de la correspondiente credencial.

Los que tengan voz y voto, podrán ser representados por apoderado que reuna la misma circunstancia.

Valladolid 7 de Febrero de 1866.—El Secretario, José Angel Rico. 216

LEY ELECTORAL.

Un cuaderno de 48 páginas que comprende la ley electoral vigente, los artículos del Código penal de la ley de enjuiciamiento civil que en ella se citan, y la Real orden de 19 de setiembre de 1865, organizando las comisiones inspectoras del registro del censo electoral.

Se halla de venta al precio de TRES REALES en la librería de Moya y Plaza, calle de Carretas, Madrid; y en provincias en casa de los representantes de «La Consulta Municipal y provincial.» 159

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las hojas de talones para la cobranza de la contribucion territorial y de subsidio, y las papeletas de aviso y conminacion de la misma, todo con arreglo a los últimos modelos y con expresion de escudos y milésimas.

Los estados que se piden a dichas corporaciones en el «Boletín Oficial» núm. 238 correspondiente al Domingo 20 de Agosto, para demostrar los bienes de manos Muertas radicantes en sus respectivos términos municipales, y que deberán remitir por triplicado al Gobierno de provincia, se espenden en la imprenta de este periódico oficial, arreglado en un todo a instrucción.

CENSO DE LA GANADERIA.

Se venden los modelos que se piden por el «Boletín» núm. 204, correspondiente al Jueves 22 de Junio pasado.

Tambien se venden estados de juicios verbales y de conciliacion, con arreglo al último modelo.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.